

Bogotá, D.C, 04 de diciembre del 2023.

Honorable

Juez Constitucional

E.S.D.

Accionante: **Ximena Echavarría Cardona**
Accionado: **Concejo Municipal de Florencia - Caquetá.**
Tercero con interés directo: **Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR.**

Asunto: **Acción de Tutela con Medida Provisional**

Ximena Echavarría Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.033.656.944**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 344.161 del C. S. de la J, en mi calidad de ciudadana Colombiana, aspirante al cargo de Personero Municipal de Florencia - Caquetá, me permito presentar acción de tutela en contra del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos, por lo que se solicita el amparo constitucional a la luz de los siguientes:

I. HECHOS

Primero: Que el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, en aras de llevar a cabo el concurso público de méritos, mediante el cual se escogerá, el Personero Municipal, del mencionado municipio, celebró el convenio de asociación con la Corporación Univesitaria Autónoma de Nariño – AUNAR cuyo objeto consiste en: “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.”¹

Segundo: Que, en virtud del mencionado convenio, se emitió que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, estará a su cargo la elaboración y ejecución de la prueba de conocimientos a realizarse.

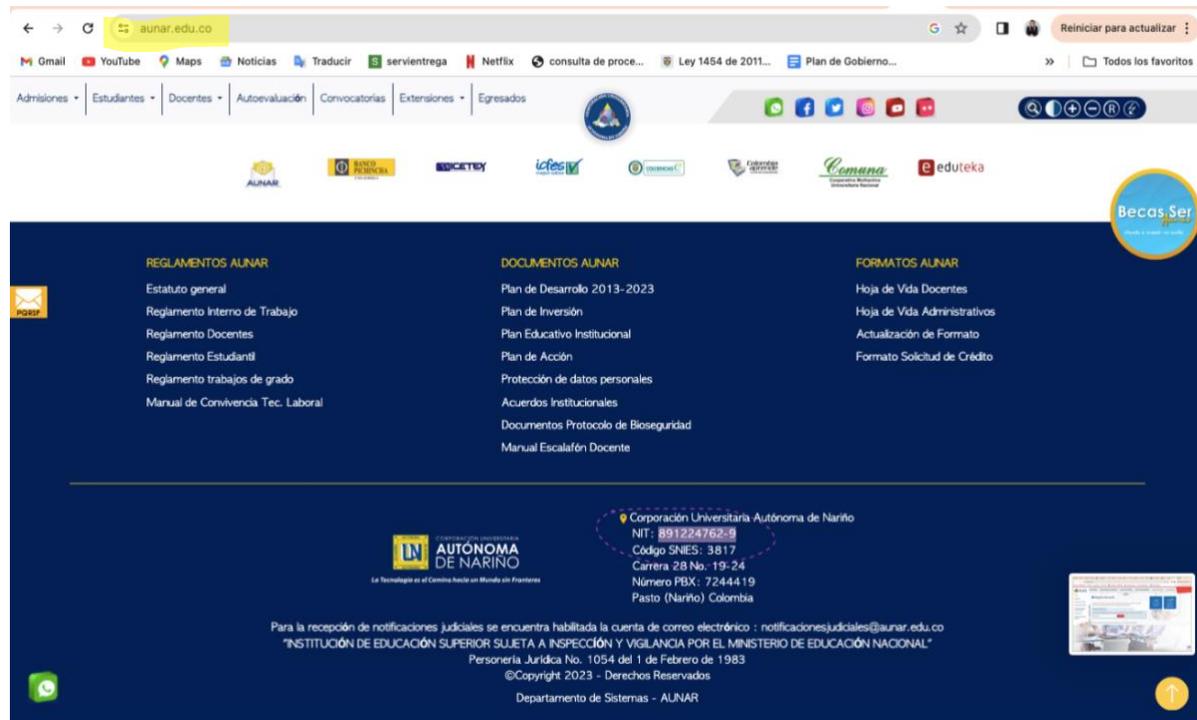
Tercero: Que la mencionada Institución de Educación Superior, indicó en la propuesta presentada ante la Corporación Concejo Municipal, con el fin de ser la

¹ Convenio de Asociación Nro. 001 del 16 de noviembre del 2023.

seleccionada para aunar esfuerzos entorno a la celebración del Concurso Público de Meritos de la referencia, una reseña histórica de los procesos de selección en los que ha participado, no obstante, **NO** aportó certificación o constancia de alguno de ellos, por lo menos así **NO** quedo en los documentos que reposan en la plataforma SECOP II, lo cual deja en estado de duda la experiencia aducida por la institución.

Cuarto: Que resulta extraño para la suscrita y para cualquier ente de control, las razones por los cuales la mesa directiva otorgó un plazo, presuntamente, menor a 24 horas para presentar la propuesta por parte de los oferentes y que en ese lapso de tiempo la única que haya dado oportuna respuesta haya sido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, como sí, presuntamente, tuvieran conocimiento previo de la convocatoria así como de los estudios previos. Pese a lo anterior, se advertirá que ni siquiera cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria y por ello resulta dudosa la suscripción del convenio de asociación

Quinto: Que al indagar respecto de la existencia de la denominada institución de educación superior, nos encontramos con que a través del NIT del proponente, hoy contratista, no es posible encontrarlo en la el RUES (Registro Único Empresarial), tal como se evidencia:





Sexto: Que adicionalmente, al indagar en el Ministerio de Educación, la mencionada corporación carece de acreditación en alta calidad, y si bien no existen requisitos establecidos para las Instituciones de Educación Superior, que apoyan los procesos de selección de cargos públicos; lo que si es cierto es que una IES con acreditación de alta calidad, genera más garantías de transparencia y confianza en el cumplimiento de la gestión encomendada, que es la realización del Concurso Público de Méritos para la escogencia del Personero Municipal de Florencia, el cual debe realizarse en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, principios que evidentemente se ven vulnerados por la aparente ausencia de credibilidad de la institución que está a cargo de la realización de las pruebas.

hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detalleies

Reiniciar para actualizar

Gmail YouTube Maps Noticias Traducir servientrega Netflix consulta de proce... Ley 1454 de 2011... Plan de Gobierno... Todos los favoritos

Consultar Instituciones Consultar Programas

Información de la IES

Código IES Padre	3817
Código IES	3817
Número de identificación tributaria - NIT	NO INFORMA
Principal o seccional	Principal
Naturaleza jurídica	Corporación
Sector	Privado
Carácter académico	Institución Universitaria/Escuela Tecnológica
Estado	Activa
Departamento del domicilio	Nariño
Municipio del domicilio	Pasto
Dirección del domicilio	Calle 19 27-80
Teléfono del domicilio	232452
Norma de creación	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Fecha de la norma	01/02/1983
¿Acreditada de alta calidad?	No
URL Institución	www.aunar.edu.co

Descargar detalle

Información de programas

> Programas de Pregrado

> Programas de Posgrado

Información adicional

> Directivos

NOMBRE	APELLIDO	CARGO	ACTO_DE_NOMBRAMIENTO	FECHA_NORMA	FECHA_DESDE	FECHA_HASTA
ANDRES IVAN	COLUNGE ORDOÑEZ	Rector	Acta 07, Asamblea General	2022-07-05 00:00:00.0	2022-08-01 00:00:00.0	2024-08-01 00:00:00.0
CECILIA ISABEL	ORDOÑEZ DE COLUNGE	Rep. Legal	Acta 03, Asamblea General	2023-09-11 00:00:00.0	2023-09-27 00:00:00.0	2025-09-27 00:00:00.0

> Cobertura

> Histórico de novedades de las IES

Séptimo: Por otro lado, cuando se intenta realizar la búsqueda a través de la plataforma RUES, con el nombre de la IES, lo único que se consulta es la existencia de una Asociación de Egresados del programa de Contaduría Pública entre los egresados de UNICIENCIA y de AUNAR, que al final tiene la connotación de EN

LIQUIDACIÓN, como se muestra, ¿será acaso que se ha suscrito un Convenio con una persona jurídica que no tiene la capacidad jurídica para actuar?

The screenshot shows the RUES website interface. The main heading is "ASOCIACION DE EGRESADOS DEL PROGRAMA DE CONTADURIA PUBLICA DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO UNICIENCIA EN CONVENIO CON LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO AUNAR EN LIQUIDACION". Below this, it states "La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo". The details are as follows:

Sigla	
Cámara de comercio	PASTO
Identificación	SIN IDENTIFICACION

Below the table, there is a section for "Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro" with the following details:

Numero de Matricula	9000005510
Último Año Renovado	2012

On the right side, there are buttons for "Comprar Certificado" and "Representantes Legales". A note at the bottom right states: "Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio."

Octavo: Que de los requisitos habilitantes y los criterios de selección establecidos por la Corporación Pública Concejo Municipal y el "cumplimiento" de los mismos por parte de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, se logra evidenciar lo siguiente:

1. Según los Estudios Previos, fue requerido: "5.1.2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días y no menor a cinco (5) años el registro de la matrícula mercantil, la entidad deberá acreditar en su objeto social la actividad de selección de personal y/o reclutamiento de personal y/o similares atinentes con la prestación de servicios de consultoría y asesoría a entidades públicas de nivel territorial, en procesos de gestión humana, mediante la selección, reclutamiento, calificación y evaluación de personal en instituciones públicas y/o privadas. Aplica para empresas especializadas."² y/o "Si la entidad es una universidad o institución de educación superior pública o privada, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente."³

El requisito habilitante NO fue aportado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, por lo menos no quedó así demostrado en los documentos cargados a la plataforma SECOP II, lo que

² Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

³ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

debió dar lugar a rechazar la oferta de este proveedor, en razón al incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos por el Concejo Municipal de Florencia y en consecuencia, seleccionar otro proponente o realizar una nueva convocatoria.

Consecuencia de lo anterior NO fue posible verificar si el Representante Legal tiene o no una limitación para suscribir contratos, no obstante, deviene de la propuesta, hecho jurídico que no se encuentra acreditado, que: "El Acuerdo 04 - de enero 21, artículo primero: autoriza al Rector la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, para reglamentar y adelantar el proceso de selección de Personeros Municipales, previa celebración del convenio de cooperación o contrato."⁴ En efecto, no fue posible acceder a los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, así como tampoco al señalado acuerdo.

2. Según los Estudios Previos, fue requerido: "5.1.6. Copia del Registro Único Tributario, el cual dentro de su actividad económica debe ser afín al objeto señalado en la presente invitación." y "Para el caso de persona jurídica, deberá aportar el registro único tributario tanto el Representante Legal como la Persona Jurídica."⁵

Requisito habilitante, que al igual que los mencionados tampoco se cumplió, o así se evidenció con la información cargada en el aplicativo SECOP II.

3. Con la finalidad de cumplir y acreditar el requisito de capacidad financiera y organizacional, que se estableció en los estudios previos, **la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, NIT 891.224.762-9, aportó unos estados financieros del año 2022, que únicamente se encuentran firmados y acreditados por**

⁴ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

⁵ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

el Contador, y en los mismos se evidencia la ausencia de la rubrica del Representante Legal y el Revisor Fiscal. Lo anterior siembra un manto de duda, máxime cuando se advierten las falencias documentales anteriormente descritas. Con todo, es que hasta el momento la IES no ha logrado generar credibilidad sobre su existencia, funcionamiento y los servicios que la misma aduce prestar.

4. De acuerdo con los Estudios Previos, para acreditar la experiencia fue requerido por parte de la Corporación Pública: “El proponente deberá acreditar experiencia en consultoría, acompañamiento y/o asesoría a entidades en el proceso de selección de personeros municipales y/o distritales” en efecto, “Se podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones: (...) Certificaciones (...) Copia del Contrato/convenio con su respectiva acta de liquidación y/o recibo final.”⁶

La Institución de Educación Superior, para estos efectos no adjuntó ninguno de los documentos requeridos por la corporación pública, para así, acreditar la experiencia en el objeto del contrato; lo que como se ha venido aduciendo, constituye una causal para excluir a este proponente de la selección de contratistas y elegir a otro que si cumpliera con las condiciones determinadas por el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá o llevar a cabo otra convocatoria.

5. Según los Estudios Previos, y con el fin de determinar la capacidad técnica del proponente, fue requerido un profesional en derecho, tal como se transcribe: “Deberá Acreditar experiencia como integrante del equipo de trabajo en procesos de selección relacionados con el objeto del convenio a celebrar en dos (2) procesos.” y un psicólogo “Deberá Acreditar experiencia como integrante del equipo de trabajo en procesos de selección relacionados con el objeto del convenio a celebrar en dos (2) procesos.”⁷

⁶ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

⁷ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

En consecuencia, fue relacionado en la propuesta presentada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, NIT 891.224.762-9 un psicólogo, un abogado y un administrador de empresas, de quienes no fueron aportadas las hojas de vida y tampoco los certificados que acreditan la experiencia requerida en la convocatoria, lo que debió dar lugar a rechazar la oferta en razón al incumplimiento en tan importante criterio de selección y realizar una nueva convocatoria, dado que tampoco se prueba la subsanación, pese a no haber dado oportunidad para ello en los Estudios Previos. Al respecto, incluso de la lectura de la propuesta no se advierte la idoneidad, dado que el psicólogo es master en intervención familiar y el abogado en docencia universitaria, quienes pese a que existe descripción de su experiencia, aunque no probada, no se relaciona que la experticie este directamente relacionada con lo establecido en los criterios de selección, determinados por el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, para la celebración del tantas veces mencionado convenio de asociación.

6. Según los Estudios Previos, en aras de determinar la capacidad técnica del proponente, fue requerido: “iii. La entidad deberá contar con los protocolos de seguridad y reserva en cuanto al diseño, elaboración y custodia de las pruebas en el proceso de selección, los cuales deberá presentar con su propuesta.”⁸

Si bien es cierto, que la proponente, en su propuesta estableció un protocolo, aunque precario, no presentó el protocolo de reserva, pues deviene del documento que no lo tiene establecido y no garantiza que la prueba se mantenga en la cadena del

⁸ Estudios previos del 08 de noviembre del 2023, Convenio de Asociación que busca AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TECNICOS Y LOGISTICOS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028.

protocolo de operación y seguridad, dejando con ello en serio riesgo el concurso convocado.

Preocupa sobre todo, las etapas de construcción de la prueba de conocimiento, dado que no determina por quien estará integrado el equipo de trabajo, a cargo de quien estará el sistema de impresión, la distribución y el empaque, pues de lo esgrimido en la propuesta no puede garantizarse la reserva, toda vez que lo allí expuesto parte de los supuestos y la buena fe, mas no porque exista un verdadero protocolo de seguridad, que pudiera la Corporación Pública verificar para entonces determinar que en efecto este era el oferente idóneo para ejecutar el objeto del mencionado convenio.

En síntesis, el proceso es precario y no puede realizarse un verdadero ejercicio de control, inspección y vigilancia que permita garantizar la seguridad y reserva exigidas para este tipo de concursos; y que de paso se incumplen de manera tajante los principios determinados por la misma Corporación Pública, en el artículo 7 de la Convocatoria No. 01 de 2023 (17 de noviembre de 2023), "Por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Florencia – departamento de Caquetá", para la ejecución del presente proceso de selección, el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS ORIENTADORES. El concurso público de méritos que se convoca por este acto administrativo, en sus diferentes etapas estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, moralidad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos. (...)?

Noveno: En el anterior orden de ideas, **la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR NIT 891.224.762-9, NO cumplió con los requisitos habilitantes que permitieran la suscripción del Convenio de Asociación No. 001 del 16 de noviembre de 2023,** el cual se encuentra con evidentes vicios que generan la nulidad y que por supuesto deja en serios problemas del orden administrativo a los miembros de la mesa directiva suscriptores y avaladores, los cuales podrían estar incluso en línea con conductas tipificadas en la Ley Penal.

⁹ Convocatoria 001 del 17 de noviembre del 2023, "Por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Florencia – departamento de Caquetá.

En todo caso, y con lo argumentado anteriormente, queda en evidencia como la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, está omitiendo adrede las condiciones establecidas por ella misma en los estudios previos, para la posterior celebración del convenio de asociación.

Decimo: Que muy a pesar de todo lo anterior, el concejo municipal de Florencia-Caquetá emite la convocatoria No 01 de 2023 “Por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Florencia- Departamento de Caquetá”

Décimo primero: Que en los artículos 13 y 14 de la mencionada convocatoria No 01 de 2023, se establecen los requisitos mínimos y básicos para participar en dicha convocatoria dentro de los cuales aparecen los exigidos por la constitución y la ley, además de los siguientes: “1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) 2. Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. 3. El Municipio de Florencia – Departamento de Caquetá se encuentra actualmente en categoría segunda (2), por tanto, podrán participar en el concurso ciudadanos con Título de abogado y Postgrado de facultades de derecho de cualquier universidad, debidamente acreditada. 4. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos. 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria. 6. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.”

Décimo segundo: Que en la estructura del proceso contemplado en el artículo 15 de la misma convocatoria, se establecen como etapas las siguientes actividades:

ITEM	ACTIVIDAD
1	Publicación y divulgación de la Convocatoria
2	Inscripción y Recepción de hojas de vida
3	Verificación de requisitos mínimos
4	Publicación de lista de admitidos y no admitidos
5	Recepción de reclamaciones de No Admitidos
6	Respuesta a reclamaciones de No Admitidos
7	Aplicación de Prueba de conocimientos escrita
8	Publicación de lista de los elegibles y no elegibles con los puntajes obtenidos
9	Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento
10	Recepción de reclamaciones a prueba de conocimientos
11	Respuesta a reclamaciones
12	Publicación Lista definitiva de todos los aspirantes elegibles y no elegibles, con los puntajes obtenidos de ser requerida
13	Presentación al Concejo municipal de la lista definitiva de todos los aspirantes elegibles y no elegibles
14	Entrevista
15	Nombramiento del Personero

Como se logra evidenciar dentro de las etapas estipulados por el Honorable concejo municipal, el mismo, consagró en el numeral 3 la verificación de los

requisitos, pero dentro del cronograma programado para el desarrollo de las actividades no se encuentra descrito.

De la inscripción y recepción de documentos soporte y anexos, el cual tiene como fechas establecidas 29, 30 de noviembre y 1, 4, 5 de diciembre del 2023. Horario: jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. saltan inmediatamente a la publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso el 6 de diciembre de 2023 Hora: 6:00 p.m., sin contar con un termino prudente para la evaluación, verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y la Constitución, igualmente, **NO hay establecido un procedimiento para adoptar las decisiones de admisión e inadmisión, lo cual dista de la obligación de cumplir con el debido proceso administrativo.**

Décimo tercero: De igual manera, **se ve una clara violación al derecho al debido proceso y contradicción dentro de la convocatoria,** puesto que en el mismo artículo 16, en el cronograma se establece la Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos, **sin permitir que los diferentes interesados presenten reclamaciones en contra de los admitidos.**

Dentro del mismo cronograma, posterior a la contestación de las reclamaciones se programa presentación de las pruebas laborales para desempeñar el cargo sin que previamente dejen claridad y publicidad de la lista definitiva de los admitidos y no admitidos.

Décimo cuarto: En el ítem 6 del mismo artículo 16 en su columna numero 3 denominada **“LUGAR”** se informa que el lugar de la Presentación de prueba de competencias laborales serán en El Municipio de presentación de prueba es Florencia - Caquetá, se notificará la dirección de la prueba mediante comunicado que se publicará en la Página Web www.aunar.edu.co de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, sin especificar la fecha en que deba hacerse la publicación de dicho comunicado, **lo cual es violatorio del principio de publicidad, puesto que este tipo de actos deben darse con antelación a la fecha establecida para que como candidatos tengamos la información clara para el día señalado.**

Décimo quinto: que en el artículo 28 se estipula la valoración de antecedentes¹⁰ de la hoja de vida de los candidatos y dentro de la estructura del proceso y del cronograma no se menciona dentro de las etapas, aun sabiendo que es una etapa del proceso del concurso de méritos.

¹⁰ Art 2.2.36.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

Décimo sexto: No se contemplara en la convocatoria un protocolo de seguridad y custodia para asegurar la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, en virtud del principio de transparencia que orienta las actuaciones administrativas y en particular, las etapas del proceso de selección de personeros, de conformidad con los artículos 3, numeral 8 del CPACA y 2.2.2.7.1 del referido Decreto 1083, la inobservancia de este componente puede conducir a la nulidad de la elección, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Como se puede evidenciar, existen notorias irregularidades procedimentales dentro de la convocatoria que generan violaciones directas a derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

II. PRETENSIONES.

Primera: Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

Segunda: **Que, como consecuencia del amparo concedido, y antecedente la valoración del Juez Constitucional de todas las irregularidades que rodean el presente proceso de selección, se ordene a la entidad accionada suspender el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá y subsanar el proceso contractual o en su defecto realizar una nueva convocatoria donde se cumpla a cabalidad con lo establecido en los Estudios Previos.**

III. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; y a sabiendas de que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, ya iniciaron los terminos para que los interesados que desean participar en el mencionado concurso de méritos para el cargo a proveer por el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, se inscriban al mismo, en aras de evitar que los interesados en participar por el mencionado cargo incurran en desgastes, y adicionalmente, evitando que siga adelante un proceso contractual que por las evidentes anomalías en el mismo, se encuentra viciado, se hace necesario que **el despacho ordene de manera provisional la suspensión del Concurso Público de Méritos para la escogencia del Personero Municipal de Florencia – Caquetá.**

La mencionada suspensión, considera esta togada que para efectos de la situación fáctica que nos atañe, es imperante por cuanto al no amparar de manera inmediata los derechos fundamentales mencionados, estaríamos frente a un perjuicio irremediable para la accionante y quienes deseen hacerse parte del proceso de selección en mención, lo anterior, dado que el Consejo Municipal de Florencia – Caquetá, desconoció que **la Procuraduría General de la Nación** expidió la Circular 16 de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual **advirtió a los concejos municipales y distritales del país sobre el deber de evaluar y asegurar la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera de las entidades diferentes a la ESAP que contrataran para realizar los procesos de selección de personero.**

Por lo anterior, se solicita al despacho que si a bien lo tiene y luego de valorar la situación fáctica y los elementos materiales probatorios que se aportan con el presente escrito, ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria por medio de la cual se realiza el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá y en consecuencia se **ordene la realización de una convocatoria que atienda las formalidades propias para la suscripción del acuerdo de cooperación y se otorguen las garantías necesarias para la participación de todos los concursantes en igualdad de condiciones, para ello que se observe lo dispuesto en la sentencia C- 105 de 2013 de la Corte Constitucional, el Decreto 2485 de 2014 y el Decreto 1083 de 2015.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, sea preciso decir que se acude a la acción de tutela, en tanto, **no existe otro mecanismo que garantice de manera rápida y eficaz la protección de los derechos fundamentales de la accionante** y de todos aquellos ciudadanos que deseen concurrir al proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá

Frente a los derechos vulnerados por la accionadas, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, siendo relevante para la discusión lo dicho respecto del derecho a la igualdad, en fallo C-600 de 2015, el tribunal constitucional acotó los alcances del artículo trece constitucional, afirmando que de él se desprenden dos mandatos, así:

*“(...) el artículo 13 constitucional establece, entre sus contenidos, un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**”(...)¹¹*

Este mandato de igualdad material es el que se le conoce también como acción afirmativa; para la Corte en sentencia C-184 de 2003 esta tiene el siguiente alcance:

(...)

“Las llamadas acciones afirmativas fueron expresamente permitidas en la Carta para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas. Esto se predica no sólo de las mujeres, sino también de otros sujetos especialmente protegidos por la Constitución.”(...)¹²

¹¹ Sentencia C 600 de 2015. M.P: María Victoria Calle Correa, Expediente D-10619, Corte Constitucional.

¹² Sentencia C 184 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente D- 4218. Corte Constitucional.

Lo actuado hasta ahora contradice esas orientaciones halladas en el preámbulo constitucional, el artículo primero y el artículo trece, pues **no pueden existir condiciones de igualdad en un proceso de selección en el que no haya transparencia a la hora de seleccionar quien ejecute el mismo**, y donde además se incumplen tajantemente las condiciones o reglas de juego credas por la Corporación Pública para la efectiva selección del proponente; con todo, es que **el proponente seleccionado al no brindar garantías en sus protocolos de seguridad y confidencialidad para con la prueba a elaborar impide que los participantes podamos concurrir al proceso con la garantía de nuestro derecho a la igualdad.**

Mal hacen la mesa directiva del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, al exhibir unas condiciones en los Estudios Previos, establecer unos principios rectores el proceso de selección, y al momento de darle aplicación obviarlos, cuando a todas luces este caso debe atender los principios de supremacía constitucional como lo son: al ***principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.***

Finalmente, en lo tocante a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, es propio traer a la discusión, una vez más la ausencia de garantías dentro de proceso de contratación, por medio del cual se celebró el convenio de asociación No. 001 del 16 de noviembre del 2023, pues como se enunció en la parte fáctica del presente escrito, se obviaron las condiciones puestas por la Corporación Pública, en cabeza de quien esta la celebración del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá, toda vez que **dentro del procedimiento se establecieron unos requisitos habilitantes y unos criterios de selección por parte de la mencionada entidad, los cuales no fueron cumplidos, y que en caso de que el proponente no cumpliera con los mismos, lo racional y correcto hubiera sido la selección de otro proponente o en su defecto la realización de otra convocatoria, lo cual no ocurrió.**

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos le ha afirmado a los órganos del Estado que sus actuaciones deben estar enmarcadas en los principios de la función pública de racionalidad y eficiencia, buscando que se alcance unas

garantías mínimas en el actuar administrativo, dentro de esos pronunciamientos, uno de los más recientes es la sentencia C-029 de 2021 que asevera:

“(…)

la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente **y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.(…)”¹³ (Negrillas propias)

Garantías que son desconocidas por la mesa directiva del Cocejo Municipal de Florencia – Caquetá.

En lo tocante con el debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, ha establecido la Corte Constitucional:

(…)

“(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) **su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público**; (iii) **el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas**; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) **al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.**” (…)¹⁴ (Negrillas propias)

Así las cosas, es evidente que a pesar de que la resolución de convocatoria, emitida el 18 de noviembre del 2023, tenga en su contenido los parámetros y términos que aunque precarios, se logra evidenciar una vulneración a la actuación imparcial y objetiva, al debido proceso y al derecho de acceder a cargos públicos, empero es claro que lo que antecede el proceso de selección si deja un manto de dudas, sobre el cumplimiento de estos requisitos, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, pues en primer lugar, el concurso público de méritos no se está llevando a cabo en el marco de una actuación imparcial y objetiva, toda vez que

¹³ Sentencia C-029 de 2021, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente D – 13732, Corte Constitucional.

¹⁴ Sentencia T-182 de 2021, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas, Expediente: T-8.022.583, Corte Constitucional.

como ya ha mencionado, el proceso contractual esta inmerso en una serie de irregularidades, que no permiten que haya confianza legitima por la ausencia de transparencia y las evidentes falencias cometidas por la entidad contratante al seleccionar al contratista. En segundo lugar, respecto al *debido proceso*, y lo que ello implica; es decir, *que en el contexto de un concurso público, tiene que prevalecer la garantía de que todas las etapas previstas para su desarrollo sean debidamente agotadas*, es necesario recordar, que lo que antecede el presente concurso público de méritos, es la celebración del convenio de asociación 001 del 16 de noviembre del 2023, el cual, como se ha venido reiterando obvio el cumplimiento de las condiciones creadas por la misma entidad, esto es, del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, al no tener en cuenta ni siquiera sus propios requisitos habilitantes y valorar para la selección los criterios determinados por ella misma. En tercer lugar, para finalizar, y en lo relacionado con el *derecho a acceder a cargos públicos* y la *necesidad de que todas las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente*, es necesario indicar, que las etapas contractuales, previstas para el acceso al cargo de Personero Municipal de Florencia – Caquetá, según lo enunciado a lo largo del presente escrito, contienen una serie de irregularidades que impiden, que en efecto el concurso se pueda llevar a cabo con el cumplimiento de requisitos previstos en la ley y en la convocatoria misma realizada por la corporación pública.

Con todo, resulta pertinente traer a colación el latinazgo “*Accessorium sequitur principale*”, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio general del derecho, pues lo principal para la celebración del Concurso Público de Méritos es el Convenio de Asociación 001 del 16 de noviembre del 2023, celebrado entre el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá y la Corporación Uniersitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, el cual, como se ha venido demostrando a lo largo de esta tutela, fue protocolizado en el marco de varias irregularidades, que ponen en riesgo la seriedad del proceso de selección del Personero Municipal de Florencia – Caquetá para el periodo 2024 -2027, y la garantía del cumplimiento de los principios que deben rodear los Concursos Públicos, así como los derechos fundamentales de los concursantes, y en ese orden de ideas, y en aras de evitar causar un perjuicio irremediable, es imperante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso en provisión de cargos de carrera a través de concurso de méritos, derecho a acceso a cargos públicos, al principio de transparencia, de moralidad pública, libre concurrencia, publicidad, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, el competente para conocer de este asunto por la naturaleza del mismo y por lo dispuesto en Decreto 333 de 2021 en tanto la tutela está dirigida contra el Concejo Municipal de Florencia - Caquetá.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial, contra las mismas entidades de la presente, ni con fundamento en los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS

- Estudios previos proceso de contratación.
- Matriz de riesgos.
- Acto administrativo que justifica la contratación.
- Solicitud de CDP y CDP.
- Oficio Nro. CMF/2023 No. 266. Solicitud de propuesta, para el acompañamiento del concurso de méritos que adelantará el Concejo Municipal de Florencia Caquetá para seleccionar aspirantes por el cargo de Personero Municipal de Florencia Caquetá.
- Propuesta de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR.
- Verificación de requisitos habilitantes
- Acta de cierre de propuestas de intensión
- Comunicado de aceptación
- Información del procedimiento extraída de la plataforma SECOP II.
- Convenio 001 del 16 de noviembre del 2023.
- Acto administrativo – Convocatoria No. 001 del 18 de noviembre del 2023.
- Imágenes que se evidenciaron en el acápite de hechos.
- Circular 012 del 2019 – Procuraduría General de la Nación.
- Circular 016 del 2019 – Procuraduría General de la Nación.
- Evidencia radicación de documentos de inscripción.

VIII. ANEXOS

- Cédula de ciudadanía de la accionante
- Tarjeta profesional

IX. NOTIFICACIONES

- Accionante: La suscrita recibirá notificaciones en el correo abgximenaec@gmail.com y en el teléfono 314 594 1712.
- Accionada: EL Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, recibe notificaciones en la Cra 12 Calle 15 Esquina, Florencia; en el teléfono +57 (8) 435 6031 y en el e-mail: concejo@concejo-florencia-caqueta.gov.co

- o Tercero con interés directo: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, en la Cra 28 #19-24, Pasto Nariño, en el teléfono 724 4419 y en el e-mail: notificacionesjudiciales@aunar.edu.co.

Del señor Juez,


Jimena Echavarría Cardona

C.C: 1,033.656.944

T. P.: 344.161 del C. S. de la J.